



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA 85-2022 UAIP-DGME

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San Salvador, a las catorce horas del día quince de noviembre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

I-Solicitud recibida

Se ha recibido mediante correo electrónico solicitud de [REDACTED] QUIEN EXPRESA Y SOLICITA LO SIGUIENTE :

.....
...

Solicito autorización para visitar las oficinas de Gerencia de Atención al Migrante (GAMI) (localizadas en el Final Blvd. José Arturo Castellanos, Colonia Quiñonez, La Chacra, Edificio Ex MOP, detrás de talleres PNC, San Salvador) durante los días del 8 de diciembre al 15 de enero aproximadamente. Solicito atentamente poder visitar la GAMI durante estas fechas debido a que son las únicas fechas de este año en que podría viajar a El Salvador, debido a que debo atender responsabilidades de estudio y trabajo en la Universidad de Vanderbilt.

Durante esta visita, desarrollaré las siguientes actividades de investigación:

Visita y toma de fotografías de las instalaciones de la GAMI

Observación de interacciones entre personal de atención directa y migrantes retornados

Observación de interacciones entre niñez en el área lúdica ubicada en la GAMI

Conversaciones informales con población de niñez y adolescencia retornada

Conversaciones informales con personal de atención directa sobre el proceso de recepción de familias retornadas y niñez migrante no acompañada

Conversaciones informales con padres y madres retornados, sobre su proceso de migración, tránsito y retorno.

.....
...

II- El derecho de acceso a información pública dispuesto en la LAIP, no comprende el derecho de petición y respuesta.

*El Art. 3 n° 7 de la LPA, dispone que la Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y que sus actuaciones están sujetas, entre otros, al principio de Coherencia, señalando que las actuaciones deben ser congruentes con los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito y se motiven adecuadamente, sea pertinente en algún caso apartarse de ellos, por lo que para efectos de mejor lograr el presente proceso, se acatarán los precedentes que se conocen al respecto.



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA 85-2022 UAIP-DGME

**La Sala de lo Constitucional de la Corte suprema de Justicia, mediante sentencia de las diez horas y veintiún minutos del día quince de enero de dos mil diez, emitida en el proceso de amparo referencia 385-2008 <https://n9.cl/pwe2q> , respecto al derecho de petición a expresado lo siguiente:

“[...] IV. 1. Sobre el derecho de petición invocado por la demandante, es preciso hacer las siguientes consideraciones: Nuestra Constitución establece en el artículo 18 lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”.

2. Respecto a tal derecho, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente: a) cualquier persona puede ser sujeto activo del mismo; b) el derecho de petición puede ejercerse ante cualquier entidad estatal; y c) el objeto de la solicitud puede ser asuntos de interés particular o bien de interés general, pero que no sea ilegal.

3. En relación con los requisitos de ejercicio, nuestra Constitución indica que toda petición debe formularse por escrito y de manera decorosa, o sea respetuosamente. Además, el Estado puede –por medio de leyes– efectuar regulaciones que incorporen otros requisitos para el ejercicio de tal derecho.

4. El ejercicio de ese derecho fundamental, implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les presenten, debiendo analizar el contenido de las mismas y resolverlas conforme a las potestades que legalmente le han sido conferidas. Lo anterior no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, sino, solamente la obtención de una pronta respuesta, que sea motivada, congruente con lo pedido, puesto que resulta igualmente violatorio del derecho en referencia, la respuesta incongruente. “.....”

***Al respecto, el Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante el documento denominado –Criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017(páginas de la 96 a la 98)– y en el proceso de referencia NUE 135-A-2015; ha señalado que **el derecho de petición y repuesta no es equivalente a derecho de acceso a la información pública**, estando su ejercicio excluido del procedimiento dispuesto en la LAIP, aclarando lo siguiente:

<https://n9.cl/8cvjh> “.....” [...] Por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc. Es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho; pudiéndose incluso, por esa vía solicitar que se brinde respuesta y por tanto que se genere información. (Ref. 030-A-2017 de



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA 85-2022 UAIP-DGME

fecha 01 de febrero de 2017). (Ref. 77-A-2017 de fecha 29 de mayo de 2017). (Ref. 064-A-2017 de fecha 12 de junio de 2017). (Ref. 003 y 004 -A- 2017 de fecha 13 de junio de 2017). *****

<https://n9.cl/dtrk5> ***** [...] I. **Derecho de acceso a la información pública (DAIP)**

El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada**. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

II. **Derecho de petición y respuesta.** El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

Este derecho también se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Si bien es cierto, el referido Tratado se refiere a las garantías judiciales, como derivación del derecho de petición, la disposición citada también es aplicable a las peticiones realizadas en sede administrativa.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En el presente caso, el apelante no está solicitando acceso a la información pública; sino que está ejerciendo su derecho de petición y respuesta, en los términos expresados en los párrafos precedentes. Todos estos elementos que son manifiestos a partir del análisis de la apelación y de los documentos anexos, permiten rechazar inicialmente el presente recurso. *****



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA 85-2022 UAIP-DGME

En ese sentido y por las razones antes expresadas, se declarará improcedente el evacuar por el presente proceso de acceso a información, *la solicitud de autorización para visitar las oficinas de Gerencia de Atención al Migrante (GAMI) durante los días del 8 de diciembre al 15 de enero aproximadamente, para el desarrollo de actividades de investigación*, ya que el derecho de petición y repuesta no es equivalente a derecho de acceso a la información pública, estando su ejercicio excluido del procedimiento dispuesto en la LAIP, y por ende fuera del ámbito de competencia del suscrito Oficial de Información.

Por tanto, en base a los razonamientos y a las disposiciones legales antes citadas, **RESUELVO:**

- A) Declarar improcedente el evacuar por el presente proceso de acceso a información, la solicitud formulada por la solicitante ----- *de autorización para visitar las oficinas de Gerencia de Atención al Migrante (GAMI) durante los días del 8 de diciembre al 15 de enero aproximadamente, para el desarrollo de actividades de investigación*-----ya que el derecho de petición y repuesta no es equivalente a derecho de acceso a la información pública, estando su ejercicio excluido del procedimiento dispuesto en la LAIP, y por ende fuera del ámbito de competencia del suscrito Oficial de Información, tal cual se ha expresado en el romano

NOTIFÍQUESE.

*La presente es una versión digital,
de resolución autorizada
en el ejercicio de sus funciones, por:*
Lic. César Ernesto Mejía Interiano
Oficial de Información
Dirección General de Migración y Extranjería